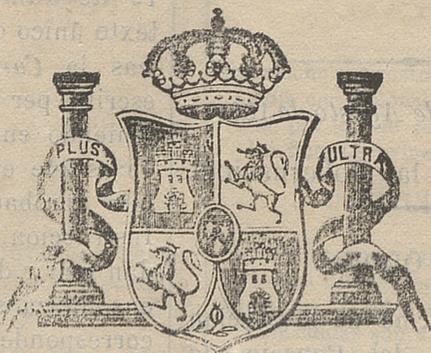


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 16 de Agosto de 1881

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

CORUÑA 15, 9:50 mañana.--Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministro el Ministro de Marina:

«SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy al mediodía saldrán con la Escuadra para El Carril.»

IDEM. 1:5 tarde.--SS. MM. salen en este momento, una de la tarde, con la Escuadra, que llegará á El Carril mañana, entre siete y nueve de la misma.

La despedida de la ciudad de la Coruna ha sido digna de esta culta poblacion y de sus honrados y leales habitantes.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Infanta Doña Maria Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º--Elecciones.

CIRCULAR NUM. 1399.

Próximo el dia en que han de verificarse las elecciones de Di-

putados á Cortes y á pesar de lo prevenido por este Gobierno en comunicaciones dirigidas á los Alcaldes de los pueblos cabezas de Seccion electoral de esta provincia, he creido oportuno recordar á los mismos la inmediata remision á esta dependencia de los partes del resultado de referida eleccion una vez terminada aquella, aprovechando al efecto el medio mas rápido de comunicacion con esta Capital.

Como del exacto cumplimiento de este servicio por los señores Alcaldes, depende el que este Gobierno, pueda á su vez cumplir con brevedad lo dispuesto por la Superioridad, creo inútil encarecer la importancia de referido servicio. Valladolid 17 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Enrique Fernandez.

Gaceta del 10 de Agosto de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.; En cumplimiento de la Real orden de 22 de Febrero último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Pedro Fernandez Martin sobre separacion del cargo de Administrador de los Mataderos de Madrid y abono de haberes.

Separado de su cargo este empleado en 19 de Setiembre de 1873 durante el período electoral, reclamó ante la Comision provincial, que dejó sin efecto la separacion y mandó al Ayuntamiento que considerase á Fernandez Martin como ta Admi-

nistrador hasta que no fuese destituido una vez terminado el período electoral.

Habiendo pedido Fernandez Martin que se cumpliera este acuerdo, el Alcalde en oficio de 2 de Marzo de 1874 le manifestó que puesto que el Ayuntamiento habia nombrado fuera ya del período electoral Administrador del Matadero á D. Antonio Caramés (en 20 de Febrero del mismo año), estaba ya cumplido cuando se conoció el segundo extremo de acuerdo de la Comision provincial.

La corporacion municipal con fecha 9 de Setiembre de 1878 reconoció á Fernandez Martin el derecho á cobrar los haberes que le correspondian hasta el 20 de Febrero de 1874.

D. Pedro Fernandez Martin entiende que hasta que no se le destituya y se le comunique el cese tiene derecho á ser considerado Administrador y á percibir haberes; y de aquí que no habiendo resuelto el Gobernador, ante quien entabla recurso dealzada, de acuerdo con esta pretension, pues confirmó el fallo apelado de 9 de Setiembre de 1878, haya reclamado el interesado ante V. E.

Observa la Seccion que el asunto de que se trata queda reducido á examinar si el Ayuntamiento ha ordenado la destitucion de Fernandez Martin, y si el Alcalde, como cumplidor de sus acuerdos, le ha comunicado el cese; pues determinados estos dos puntos, se resuelve fácilmente el derecho que pueda tener el reclamante á ser considerado como Administrador de los Mataderos de Madrid y al apercibo de haberes.

Es indudable que D. Pedro Fernandez Martin fué separado de su cargo dentro del período electoral, y que la Comision provincial dejó sin efecto la separacion hasta que el

Ayuntamiento, fuera ya de aquel período, tuviera á bien destituirlo; pero no es ménos cierto que al nombrar dicha corporacion á D. Antonio Caramés Administrador de los Mataderos terminado ya dicho período, quedó separado del cargo el que á la sazón lo desempeñaba D. Pedro Fernandez Martin.

Destituido este en la forma indicada, no puede ménos de considerarse moral y legalmente como orden de cese el oficio que con fecha 2 de Marzo, le dirigió el Alcalde dándole conocimiento del acuerdo de la corporacion municipal, proveyendo el destino de Administrador de Mataderos en otra persona.

No es justo ni equitativo, por tanto, que despues de esta fecha se reconozca en el recurrente, ni el derecho á ser considerado Administrador de los Mataderos, ni tampoco el de percibir haberes anejos á un destino que no ha desempeñado, y mucho más cuando no puede ménos de reputarse que el acuerdo de la Comision provincial tuvo debido cumplimiento en todas sus partes.

La Seccion, por tanto, opina que D. Pedro Fernandez Martin solamente tiene derecho á percibir los haberes que el Municipio le debe de su ilegal separacion en Setiembre de 1873 á 2 de Marzo de 1874, en que trascurrido ya el período electoral se comunicó el oficio que puede y debe estimarse de cese.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881. Gonzalez.—Sr. Gobernador de esta provincia.



Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el Expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Ubrique, que fué decretada por V. S., con fecha 12 de Junio último ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 del próximo pasado mes de Junio, la Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Ubrique, provincia de Cádiz.

Considerando que por Real orden de 9 de Mayo último, dictada de conformidad con el parecer de esta Seccion, se alzó la suspension impuesta por primera vez á nueve Concejales de la expresada corporacion, si bien se previno que se uniera al expediente una lista nominal de los Concejales que faltaron al respeto debido al Delegado del Gobernador, con expresion de los hechos punibles que hubiesen realizado, y la correspondiente justificacion, sin que por ello se entendiese interrumpido el plazo de 50 dias que señala la ley para la suspension gubernativa.

Considerando que sólo puede suspenderse por segunda vez á un Ayuntamiento por faltas cometidas despues de haber vuelto sus individuos al ejercicio de sus cargos, pues de lo contrario resultaria ilimitado el plazo de la suspension gubernativa, cuando la ley señala el de 50 dias:

Considerando que los hechos en que se fundó el Gobernador para dictar la providencia de que ahora se trata tuvieron lugar ántes de haber acordado aquella Autoridad la primera suspension:

Considerando que el expediente en que resultan los hechos motivo del segundo decreto del Gobernador es el formado por el Ayuntamiento interino, no aquel cuya instruccion se mandó practicar á aquella Autoridad:

Considerando, por otra parte, que la responsabilidad que se ha de exigir en su caso á los expresados Concejales ha de ser en vista de lo que resulte del último de dichos expedientes;

La Seccion opina que procede alzar la suspension decretada.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 5 de Agosto de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Gaceta del 10 de Agosto de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de la Vega, decretada por V. S., con fecha 12 de Julio último, ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Vega, provincia de Orense.

Del instruido por el Delegado del Gobernador para inspeccionar la Administracion de dicho pueblo resulta que, examinado el presupuesto ordinario de gastos é ingresos del presente ejercicio, carece de firma del Síndico en el informe que se figura en 7 de Febrero del año próximo pasado, como tambien el acuerdo del Ayuntamiento mandándole exponer al público, que tampoco está autorizado, que varias relaciones de gastos no tienen más requisito que el sello de la Alcaldía: que desde el 4 de Julio último sólo se han celebrado 10 sesiones estando el libro de dichas actas sin sellar, y sin rúbrica del Alcalde sus hojas; y por último, que no se ha acordado la distribucion de fondos, ni cumplido los artículos 109 y 110 de la ley municipal.

Considerando que los hechos relacionados no constituyen causa grave para decretar la suspension, siendo suficiente para corregirlos el apercibimiento;

La Seccion opina que se debe alzar la suspension decretada.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Ministerio de Fomento.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si se hallan aun vigentes las prevenciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 7 de Julio de

1849 que, como consecuencia de lo prevenido en otra Real orden de 12 de Junio anterior, declaran texto único de las Escuelas públicas la *Cartilla de agricultura*, escrita per D. Alejandro Olivan; teniendo en cuenta que entre las obras que en los últimos años se han aprobado por el Consejo de Instruccion pública, para que puedan servir de texto en la primera enseñanza se hallan algunas que corresponden á la expresada asignatura:

Considerando que, aparte de esta circunstancia, el tiempo transcurrido desde que se escribió la obra de Olivan, los progresos hechos en el estudio teórico y práctico de la agricultura, y la conveniencia de que desaparezca toda medida que pueda ser rémora ó dificultad para la publicacion de libros destinados directamente á la enseñanza son motivos fundados para no autorizar por más tiempo que continúe aquella obra siendo texto único y obligatorio para la asignatura ántes expresada;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere terminado el privilegio concedido á D. Alejandro Olivan por la citada Real orden de 7 de Julio de 1849, y que en adelante puedan servir de texto para la enseñanza de la agricultura en las Escuelas públicas todas las obras que, previo informe del Consejo de Instruccion pública, sean aprobadas por este Ministerio,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Híjar en la provincia de Teruel, la subvencion de 9,700 pesetas con destino á la construccion de un local para Escuela de niños y niñas y habitacion para los Profesores; cuya cantidad será librada por la Ordenacion de pagos de este Ministerio con cargo al cap. 16, art. 4.<sup>o</sup> del presupuesto vigente de gastos del mismo, y á la orden del Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, previas las formalidades y requisitos establecidos por la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Gaceta del 13 de Agosto de 1881.

Ministerio de Hacienda.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia

de Don Eduardo Marina, vecino de Gijon, y contratista de las obras del puerto de Cudillero, solicitando que se le permita desembarcar en aquel puerto, con intervencion de la Aduana de San Estéban de Pravia, los útiles y efectos que para la ejecucion de dichas obras necesita conducir de otros puertos del Reino, ó sean piedra, arena, cal ordinaria é hidráulica, hierro, acero, carbon, madera, herramientas, amarras, cestos, pólvora, dinamita, mechas, cápsulas, escafandras, tela de goma, faroles, petróleo, bujías, hachas de viento, cadenas, poleas, tornos, grúas, carriles, wagoncitos y otros aparatos de análoga aplicacion.

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que tratándose de facilitar unas obras de utilidad pública, es conveniente acceder á lo solicitado siempre que el desembarque de los artículos que se destinen al puerto de Cudillero se intervenga debidamente para evitar que en cualquier caso se perjudiquen los intereses de la Hacienda:

Y considerando que aunque la Aduana de San Estéban de Pravia está habilitada para el comercio de cabotaje, no puede atender de un modo eficaz é inmediato al servicio en Cudillero, por tener solo un empleado, Administrador mixto de Aduanas y Rentas Estancadas, que desempeña ambos ramos; pero que el servicio en cuestion puede encomendarse á la Aduana de Avilés que cuenta con personal suficiente para realizarle;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite el puerto de Cudillero, en la provincia de Oviedo, hasta que se terminen las obras del mismo, para el desembarque de los materiales, herramientas y útiles que relaciona la instancia del interesado, procedentes de otros puertos del Reino; debiendo practicarse el reconocimiento de entrada por un empleado pericial de la Aduana de Avilés que en cada caso nombrará el Administrador de la misma Aduana, previo abono por parte del concesionario de las dietas reglamentarias establecidas en la advertencia 3.<sup>a</sup> del Apéndice número 1. de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1881.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONOMICO DE 1880 A 1881.

Meses de Abril, Mayo y Junio de 1881.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales, verificadas en el espresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletín oficial*.

CARGO.

	Pests.	Céts.
En la Depositaria de fondos provinciales.	189.253	62
En el Instituto de segunda enseñanza.	333	86
En la Escuela Normal de Maestros.	26	33
En la id. id. de Maestras.	47	26
En la Academia de Bellas Artes.	1.754	59
En los establecimientos provinciales de Beneficencia.	27.138	47
Producto de las rentas y censos de la provincia.		
Id. de portazgos, pontazgos y bareajes.		
Id. de donativos, legados y mandas.		
Id. recursos legales para cubrir el déficit.	92.395	74
Id. del recargo sobre la sal comun.		
Id. del ramo de Instruccion pública.	12.769	11
Id. del id. de Beneficencia.	59.371	06
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y las de consumos.		
Id. de arbitrios especiales.	156	00
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1. <sup>a</sup> de consumos.		
Id. de empréstitos.		
Id. de enajenaciones.		
Id. de resultas de presupuestos anteriores.	56.197	70
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.		
Id. de reintegros.		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre.	76.176	34
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1879-80 para nivelar las cuentas de este trimestre, respectivas al ejercicio corriente.		
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>515.620</b>	<b>08</b>

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPITULO I.—Administracion provincial.

	Personal.	Material.	TOTAL.
	Pests. Céts.	Pests. Céts.	Pests. Céts.
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	10.611,88	1.000,75	11.612,63
Idem de sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	1.875,00	"	1.875,00
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	247,50	375,00	622,50
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	1.125,00	"	1.125,00
Idem por id. de los Médicos de Baños y aguas minerales de la provincia.	"	"	"
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.	375,00	"	375,00

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas.	"	"	"
Idem por id. del servicio de bagajes.	"	675,00	675,00
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .	"	1.375,00	1.375,00
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.	500,00	"	500,00

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	9.435,22	2.361,42	11.796,64
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travasias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.			

Personal.	Material.	TOTAL
Pests. Céts.	Pests. Céts.	Pests. Céts.

Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.  
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.  
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.  
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en  
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.  
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de 1. <sup>a</sup> Enseñanza.	500,06	200,06	700,12
Idem por id. del Instituto de 2. <sup>a</sup> enseñanza.	9.321,61	418,34	9.749,95
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	3.141,76	631,73	3.773,49
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	624,99	1.005,00	1.629,99
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.	5.671,40	1.852,62	7.524,02
Idem por id. de la Biblioteca provincial.	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial.	112,50	"	112,50

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	2.031,64	250,00	2.281,64
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	4.136,22	65.202,36	69.338,58
Idem por id. de las Casas de Misericordia.	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Espósitos.	2.573,28	63.265,89	65.839,17
Idem por id. de las Casas de Maternidad.	"	"	"
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.	"	"	"

CAPITULO VII.—Correccion pública.

Satisfecho por gastos de Cárceles.  
Idem por id. de Establecimientos penales.

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase.	"	4.330,23	4.330,23
--------------------------------------	---	----------	----------

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	1.062,56	"	1.062,56

CAPITULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	5.834,43	"	5.834,43
--	----------	---	----------

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	501,59	"	501,59
--	--------	---	--------

TERCERA SECCION.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 18

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.						
<b>REINTEGROS.</b>						
Satisfecho por dicho concepto.						
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.			76.176	34	76.176	34
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente trimestre respectivas al del ejercicio corriente de 18 á 18						
<b>TOTAL DATA.</b>	52.845	62	225.955	76	278.801	38

	Pesetas.	Cts.
<b>RESUMEN.</b>		
Importa el cargo.	515.620	08
Importa la data.	278.801	38
<b>Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.</b>	236.818	70
<b>CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.</b>		
En la Depositaria de fondos provinciales.	217.698	53
En el Instituto de segunda enseñanza.	2.759	91
En la Escuela Normal de maestros.		
En la id. id. de maestras.		
En la Academia de Bellas Artes.	1.908	68
En los establecimientos provinciales de Beneficencia.	14.451	58
	<b>Igual.</b>	

En Valladolid á 26 de Julio de 1881.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º: el Vicepresidente de la Comision Accidental, José Sanchez Rodriguez.—El Depositario, Julian Térmens Cambronero.

Núm. 1391.

**SECRETARÍA DE GOBIERNO  
de la Audiencia de Valladolid.**

En los quince últimos dias del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores, conforme lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º 3.º y 4.º del art. 875 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y dentro de los quince primeros dias del mes de Setiembre inmediato, dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en ellas si desean ejercer la profesion en pueblos con ó sin Audiencia, y acompañando los documentos que de termina el artículo 5.º del citado Reglamento.

Lo que de órden del Ilmo. Señor Presidente, se anuncia en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 13 de Agosto de 1881.  
—Camilo María Gullon del Rio.

*Gaceta del 12 de Agosto de 1881.*  
Ministerio de la Gobernacion.

**REAL DECRETO.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Jumilla, decretada por V. S. con fecha 15 de Julio último ha emitido el siguiente dictámen:—

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Jumilla, decretada por el Gobernador de la provincia de Murcia.

Fúndase tal medida, entre otros motivos, en que no se han rendido las cuentas municipales de varios años, no obstante las repetidas órdenes que se le dirigieron al efecto: en que aparecen contradicciones notables entre el libro de arqueo y el mayor: en que se han invertido en obras públicas cantidades respetables sin las formalidades legales, y abonado su importe sólo por el acuerdo del Ayuntamiento, cuando aun no constaban en presupuesto: en que no existe el libro del censo electoral, ni expediente de formacion, rectificacion ni ultimacion de

listas; y en que no se ha hecho el oportuno repartimiento de consumos para cubrir el déficit del cupo de la poblacion.

La Seccion, teniendo en cuenta que ha trascurrido el plazo de 50 dias que, segun el art. 190 de la ley municipal ha de durar la suspension gubernativa de los regidores, no considera necesario examinar el asunto en su fondo, porque los Concejales suspensos habrán ya vuelto al ejercicio de sus funciones, y por lo tanto no há lugar á resolver acerca de la suspension acordada.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido acordar lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Núm. 1376.

*Dan Mariano Gavilan de Gavilan, Juez Municipal de esta Ciudad de Toro y su partido; en funciones de primera instancia por ausencia del propietario.*

Por el Presente, edicto se cita, llama y emplaza á Jorge Jimenez Barrul (a) Pastor, natural de Gúmiel de Izan, sin residencia fija, Gitano ó cesterero, soltero, de trece años de edad, y Rélix Barrul Vargas (a) Pita conocido por Narciso Barrul Escudero natural de Lerma, sin residencia fija de igual estado y oficio que el anterior y de quince años de edad, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este Juzgado con objeto de hacerles saber la Sentencia recaída en la causa criminal que se formó y siguió en el mismo, contra dichos sugeto y otros por hurto de un reloj de la pertenencia de D. Ramon Palao, vecino de Fuentesauco.

Dado en Toro á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Mariano Gavilan de Gavilan.—Segundo Coll Fernandez.

Núm. 1380.

*Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.*

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de esta Ciudad, para el actual año

económico de 1881-82, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, y durante ellos podrán examinarle los contribuyentes y decir de agravios tan solo por error en la aplicacion de la parte anterior, pues pasados no se admitirá ninguna reclamacion.

Nava del Rey á 11 de Agosto de 1881.—El Alcalde Presidente Antonio Bruquera.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Almacen de máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesas y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente-la-Mona, M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero núm. 6, frente al teatro de Lope.—Valladolid.*

Tengo en almacen cuantos aparatos son necesarios á la Agricultura, viti-cultura y vini-cultura con destino al plantío, siembra, riego, recoleccion de frutos en cereales y uva, lagar y bodega.

**SON DE ESTACION.**

	Reales.
Segadora «Imperial» Samuelson, precio.	4.000
Trillo Castellano de Diez, patente de invencion segun tamaño y clase hasta.	800
Trilladora Manso, reformada por Diez, con trillo castellano de Diez patente de invencion, hasta.	6.000
Aventadora, en hierro, sistema Tasker; cribas de 54 centímetros que limpian en era 130 fanegas de trigo ó centeno y muchas más en los demás granos, sin necesidad de relevar al obrero, al manubrio, ya sea hombre ó mujer.	1.520
Aventadoras, id. iguales, de 64 centímetros, limpian 200 fanegas; idénticas condiciones.	1.650
Aventadoras, id. de 64 centímetros con malacate.	3.250
Hay prensas para uva, pisadoras id. de todas clases, tamaños y precios desde 1.000 reales las primeras y 300 las segundas á 4.000 y 1.200 respectivamente.	

El dia 12 desapareció del campo de Ciguñuela, un burro capon, de tres años y medio, negro, las orejas algo arañadas, alzada regular, grandes pelanchones en la barriga, el que sepa de su paradero avisará á su dueño Joaquín Ramos, el Navarro, en Cigales.

VALLADOLID.  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Otra, 8.